

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

R-30-2016 (R-32-2016 acumulada)

- Reclamante[s]:

1. Sr. José Horacio Cayún Quiroz [Sr. Cayún y otros]
2. Sr. Manuel Passalacqua Araven
3. Sr. Pedro Soto Oyarzo
4. Sr. Nicolás Nahmías Aravena
5. Sr. Pablo Zuñiga Torres
6. Sr. Silvio Torrijos Carrasco
7. Sr. Eugenio Collados Baines
8. Sr. Víctor Vaccaro Escudero
9. Sr. Jaime Bustos Bischof
10. Sra. Pía Krag Panduro
11. Sra. Rocío Epprecht González
12. Sra. Blanca Fernández
13. Sociedad de Turismo Posada Puelo Ltda.

- Reclamado:

Comité de Ministros [Comité]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

El Sr. Cayún y otros reclamaron en contra de la decisión del Comité, relativa a la aprobación del proyecto “Central de Pasada Mediterráneo” [Proyecto].

Argumentaron que la autoridad ambiental habría aprobado de manera ilegal el Proyecto, ya que no habría considerado ni analizado sus observaciones realizadas durante la evaluación ambiental del mismo.

Agregaron que, antes de dar inicio a la ejecución del Proyecto, se tendría que realizar el proceso de consulta indígena, atendida la envergadura que tendría el Proyecto y los efectos negativos que éste originaría en las comunidades indígenas que habitarían en los lugares cercanos.

Considerando lo expuesto, solicitaron que se dejara sin efecto la decisión del Comité, y en su reemplazo, se dictara una resolución que rechace ambientalmente el Proyecto.

Por su parte, el Comité sostuvo que el Proyecto no generaría ningún tipo de impacto ambiental en las comunidades indígenas, ya que aquel se ubicaría a 33 kilómetros de la comunidad más cercana.

Afirmó que no existiría una posibilidad cierta de afectación respecto de las comunidades indígenas y, en consecuencia, sería improcedente la aplicación del proceso de consulta indígena. Agregó que el estudio antropológico no habría sido el único documento que analizó para determinar la inexistencia de efectos al medio humano respecto de comunidades indígenas.

Considerando lo anterior, solicitó el rechazo de la reclamación, y que se declarara la legalidad de la decisión objetada.

En la sentencia, el Tribunal determinó que la decisión del Comité no justificó adecuadamente la inexistencia de efectos que generaría el Proyecto respecto de las comunidades indígenas. En consecuencia, ordenó anular la resolución que aprobó ambientalmente el Proyecto.

### **III. Controversias.**

- i. Si la decisión del Comité habría justificado suficientemente la inexistencia de perjuicios en las comunidades indígenas producto de la ejecución del Proyecto.
- ii. Si el Tribunal tendría facultad para revisar los argumentos contenidos en la decisión del Comité de aprobar el Proyecto.
- iii. Si la autoridad ambiental se habría pronunciado debidamente respecto a las observaciones realizadas por el Sr. Cayún y otros durante la evaluación ambiental del Proyecto.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se acompañó un estudio antropológico que posee graves deficiencias metodológicas, por ejemplo, respecto de la incorrecta identificación de las familias indígenas que debieron ser entrevistadas por los encargados de la investigación en terreno
- ii. Que incluso, estas deficiencias no se corrigieron en la ampliación del estudio antropológico presentado por el titular del Proyecto, a pesar de que ésta tenía por objeto subsanar errores u omisiones del informe antropológico.

- iii. Que el único documento que analizó la autoridad ambiental para efectos de descartar la ocurrencia de efectos negativos sobre las comunidades indígenas, fue precisamente el estudio antropológico referido precedentement
- iv. Que las conclusiones del estudio antropológico y su ampliación incidieron sustancialmente en la decisión de la autoridad ambiental de no efectuar el proceso de consulta indígena.
- v. Que no es razonable aceptar u otorgar valor a las conclusiones insertas en el estudio antropológico, considerando fundamentalmente sus errores metodológicos; en consecuencia, la autoridad ambiental no contó con información confiable y suficiente para determinar la existencia o inexistencia de los efectos que podría generar el Proyecto respecto de las comunidades indígenas.
- vi. Que lo anterior generó un vicio en la evaluación ambiental del Proyecto, que afectó la decisión del Comité de manera sustancial.
- vii. Que si bien el Tribunal no tiene competencia para reemplazar la decisión del Comité a través de la dictación de una nueva resolución que modifique la decisión de la autoridad ambiental, sí tiene la facultad para revisar los razonamientos que sirven de base a la actuación de dicha autoridad.
- viii. Que las respuestas otorgadas por la autoridad ambiental en cuanto a las observaciones realizadas por el Sr. Cayún y otros, son insuficientes, imprecisas, y ambiguas, ya que se limitaron a reiterar lo señalado en el estudio antropológico (y su ampliación), sin señalar las razones que desvirtúen o desacrediten los argumentos contenidos en las observaciones referidas.
- ix. Que la decisión del Comité carece de argumentos y pruebas contundentes en cuanto a su resolución de no efectuar el proceso de consulta indígena.
- x. Que, se acogió la reclamación del Sr. Cayún y otros; en consecuencia, se ordenó anular la decisión de la autoridad ambiental consistente en la aprobación del Proyecto.

## V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 1, 2 letras i), j), y k), 9 bis 11 letra d), 16 inc. final, 20, y 29 inc. 3°]

[Ley N° 19.880](#) [art. 11, 16, 35, y 41]

[Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo](#)

[Oficio que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas](#)

**VI. Palabras claves**

Observación ciudadana, proceso de consulta indígena, evaluación de impacto ambiental, estudio antropológico.